



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00035</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00013 de 2023						
ACCIONANTE	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA						
APODERADO	JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ						
ACCIONADA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA YARUMAL-ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00026 de 2023						
TEMAS	A LA DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.571, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA-YARUMAL -ANTIOQUIA-, basado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el apoderado del accionante, que mediante derecho de petición del 14 de diciembre de 2022 con Radicado N°11012028631, en aras de evitar estos traumatismos constitucionales, para que en cumplimiento de sus funciones o de quien correspondiera, se sirviera a dar respuesta de lo siguiente:

-Autorizar a quien corresponda al apoderado del accionante copia simple de la historia clínica, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, que reposa en los archivos documentales en formato físico, historia clínica de las especialidades médicas de psicología y psiquiatría, historia clínica, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, que posa en los archivos documentales en formatos digital de software dinámica gerencia, que se utilizó en la entidad para las vigencias anteriores al año 2016, y que para mejor claridad en lo peticionado adjunta pantallazo de los formatos expedidos, que en caso de no existir información de historias clínicas del software dinámica gerencia, se proceda a informar motivada la petición que entidad o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados. Que a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición, con radicado interno N°.11012028631 DEL 14/12/2022.

#### **PRUEBAS:**

Anexó: Derecho de petición del 14 de diciembre de 2022, con radicado 11012028631 con radicado N°.11012028631, constancia de envío de la petición, cédula de ciudadanía del accionante, entre otros. (fls.11/21).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 27 de enero de del presente año y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 24/31 del expediente, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que le solicitó el despacho.

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

##### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por

motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso en concreto.**

El apoderado del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud de Derecho de petición del 14 de diciembre de 2022, con radicado 11012028631, donde solicita las historias clínicas, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, entre otros del accionante.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del Derecho de petición del 14 de diciembre de 2022, con radicado 11012028631, donde solicita las historias clínicas, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, entre otros del accionante.

Como se puede constatar la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA-YARUMAL -ANTIOQUIA-**, ha mostrado desinterés al no da respuesta al requerimiento que le hiciera, y al dar respuesta a la petición que le hizo el actor.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA-YARUMAL -ANTIOQUIA-**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 14/12/2022, con radicado 11012028631, donde solicita las historias clínicas, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, entre otros del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELAN** los derechos fundamentales invocados por El apoderado del señor **JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.571, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA-YARUMAL -ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA-YARUMAL -ANTIOQUIA-**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 14/12/2022, con radicado 11012028631, donde solicita las historias clínicas, notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, entre otros del accionante.

**TERCERO.** EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO.** Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb59822527cdd46f28b21d1fe0686f7c0eccddbc9a4483a97dc32c73397af3b**

Documento generado en 06/02/2023 07:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**